



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

( )

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó modificaciones en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018 modificó el artículo 55 del Estatuto Tributario, norma que regula el tratamiento de los aportes obligatorios al sistema general de pensiones y que respecto de las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) modifica la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable, en aquellos casos en que estos aportes se retiren para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, por lo que se requiere precisar esta tarifa en las normas reglamentarias relacionadas.

Que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018, entre otras modificaciones, adicionó el parágrafo 5º al artículo 206 del Estatuto Tributario, y estableció, que: *“la exención prevista*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

*en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad."*

Que acorde con lo señalado en el considerando anterior, se requiere establecer el procedimiento para la aplicación de la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios y compensaciones por concepto de servicios personales.

Que también el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el párrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, donde establece que a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo no les aplican los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del Estatuto Tributario, haciéndose necesario precisar en la presente reglamentación estos efectos en la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Que el artículo 25 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, y estableció que la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del Estatuto Tributario, por lo que se requiere precisar el tratamiento de la prima especial y la prima costo de vida en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario.

Que el artículo 34 de la Ley 1943 de 2018, modificó el inciso 1° y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, por lo que se requiere ajustar en la reglamentación las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas de trabajo percibidas por las personas naturales.

Que según el inciso 1° del artículo 387 del Estatuto Tributario: *"En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.*

Que en consecuencia, se requiere precisar que el valor a deducir mensualmente de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de intereses o corrección monetaria es cien (100).

Que la Sentencia C-308 de 2017 del Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez al analizar la expresión "de compra venta" contenida en el artículo 126 -1 del Estatuto Tributario, condicionó su exequibilidad en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que en atención a lo dispuesto en ese fallo, se requiere precisar en el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que el objeto de la escritura pública debe ser exclusivamente la *adquisición* de vivienda, con el fin que el retiro de los aportes de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario estén exceptuados de retención en la fuente.

Que a través del artículo 64 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" el legislador realiza la interpretación del artículo 235-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos: "Interprétese con autoridad el primer inciso del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y entiéndase que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1° de enero de 2019 inclusive."

Que en atención a lo anteriormente señalado se precisarán aspectos relacionados con la retención en la fuente, por concepto de retiros de aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y cuentas (AVC).

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Sustitución de los numerales 3 y 6 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyanse los numerales 3 y 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

- "3. Los aportes y cotizaciones al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el siguiente tratamiento:
  - 3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
  - 3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)"

"6. Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar."

**Artículo 2. Adición del inciso segundo al párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese el inciso segundo al párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tributario. Estas rentas exentas tampoco harán parte de la base para determinar el límite porcentual de las rentas exentas y deducciones, a que se refiere el artículo 336 del Estatuto Tributario."

**Artículo 3. Sustitución del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**“Parágrafo 2.** La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 y demás normas reglamentarias concordantes de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estará sometida al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Esta renta exenta tampoco hará parte de la base para determinar el límite porcentual de las rentas exentas y deducciones, antes mencionado.”

**Artículo 4. Sustitución de la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y adición del parágrafo 3 al mismo artículo.** Sustitúyase la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y adiciónese el parágrafo 3 al mismo artículo, así:

**“Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados**

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) *19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) *28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) *33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) *35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) *37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *39% más 773 UVT

**“Parágrafo 3.** Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo 368-2 del Estatuto Tributario.”

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

**Artículo 5. Modificación del artículo 1.2.4.1.23. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.**

Modifíquese el artículo 1.2.4.1.23. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**"Artículo 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.** Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."

**Artículo 6. Modificación del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Modifíquese el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"2.3. Que el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada."

**Artículo 7. Sustitución del artículo 1.2.4.1.41. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el artículo 1.2.4.1.41. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**"Artículo 1.2.4.1.41. Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los retiros y a los rendimientos de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.** Los retiros parciales o totales, así como los rendimientos de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del primero (1) de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9. de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) por parte de la sociedad administradora."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

**Artículo 8. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los numerales 3 y 6 del artículo 1.2.4.1.6, el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14., la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17., el artículo 1.2.4.1.41.; modifica el artículo 1.2.4.1.23. y el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36.; adiciona el inciso segundo al parágrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6.; del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

## SOPORTE TECNICO

### ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

#### 1. Proyecto de Decreto

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario y se modifica, adiciona y sustituyen artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

#### 2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución políticas y la parte II de la Ley 1943 de 2018.

#### 3. Vigencia de la ley o norma

La parte II de la Ley 1943 de 2018 se encuentra vigente.

#### 4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto adiciona, modifica y sustituye el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: sustituye los numerales 3 y 6 del artículo 1.2.4.1.6, el párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14., la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17., el artículo 1.2.4.1.41.; modifica el artículo 1.2.4.1.23. y el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36.; adiciona el inciso segundo al párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6.

#### 5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

La Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó cambios en la retención en la fuente aplicable al impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales, situación que implica su ajuste en la reglamentación contenida en el Decreto 1625 de 2016, Único Tributario en Materia Reglamentaria.

De manera específica esta ley realiza las siguientes modificaciones a través de sus artículos:

- (a) Artículo 23, con el cual se modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario, estableciendo unos límites porcentuales y en UVT para tomar como ingreso no constitutivo de renta las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como la tarifa de retención aplicable cuando hay retiro anticipado, por lo que es necesario precisar estas modificaciones en la reglamentación.
- (b) El artículo 24, mediante el cual se adicionan los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, entre otras modificaciones, norma que contiene las rentas de trabajo exentas.

Resultado de estas adiciones y para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, se requiere precisar la forma como se aplica lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios y compensación por servicios personales.

También con la adición del párrafo 4º al artículo 206 del Estatuto Tributario, donde establece que a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo no les aplican los límites establecidos en el numeral 3º del artículo 336 del Estatuto Tributario, se hace necesario precisar en la presente reglamentación para efectos de la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

- (c) El artículo 25 a través del cual se modifica el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, contenido de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se hace necesario modificar el párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. para precisar que no estará sometida al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 de los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se menciona el Decreto 3357 de 2009 porque así lo establece el artículo 25 de la Ley 1943 de 2018 y además porque se trata de un decreto que regula el régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que no hace parte de la compilación del Decreto 1061 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, esto en razón a que desarrolla la Ley 4 de 1992 que es la ley marco mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, razón por la cual se excluye según los términos del párrafo 2.1.2.3.1. del Decreto 1081 de 2015.

- (d) Lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, con el cual se modifica el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, en especial lo dispuesto en su inciso primero,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

implicó para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que las únicas rentas exentas son las correspondientes al artículo 206 del Estatuto Tributario y las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia.

A raíz de esta situación con el artículo 64 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”* el legislador realiza la interpretación del artículo 235-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos: *“Interprétese con autoridad el primer inciso del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y entiéndase que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1° de enero de 2019 inclusive.”*

Lo contenido en esta norma le permite al Gobierno Nacional realizar unas precisiones en aspectos relacionados con la retención en la fuente, por concepto de retiros de aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y cuentas (AVC).

- (e) En concordancia con lo anterior también se requiere precisar el valor a deducir mensual por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, a que se refiere el artículo 1.2.4.1.23. y lo contenido en el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. donde se debe indicar que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada y no la compraventa, esto último en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-308 de 2017 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## 6. **Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido**

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación a la retención en la fuente aplicable a las personas naturales.

## 7. **Viabilidad jurídica**

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

## 8. **Impacto económico**

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de las modificaciones que trajo la Ley 1943 de 2018, a los numerales 6,8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario y su parágrafo 4, así como el artículo 206-1 de este estatuto, al no aplicarse las limitantes en UVT y porcentuales previstas en el numeral 3 del artículo 336 ibídem, se generará un menor

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

recaudo del impuesto sobre la renta de las personas naturales a las que le aplique este tratamiento.

De otra parte, se espera un potencial recaudo dada la modificación que introdujo esta ley a la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

### **9. Disponibilidad presupuestal**

No aplica

### **10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

### **11. Consultas**

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

### **12.- Publicidad**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales